

TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2020 / 2021



**ANÁLISIS DE LA DESHEREDACIÓN EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO ESPAÑOL**

Analysis of disinheritance in the Spanish Law System

AUTORA

Sara González Ruiz

DIRECTOR

Francisco José Carral Fernández

“Así como una jornada bien empleada produce un dulce sueño, así una vida bien usada causa una dulce muerte”

Leonardo DaVinci.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	7
2.	LA DESHEREDACIÓN EN DERECHO COMÚN.....	8
2.1	ORIGEN HISTÓRICO	8
2.2	REGULACIÓN ACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL.....	10
2.2.1	<i>Relación con la legítima</i>	<i>10</i>
2.2.2	<i>Concepto y causas</i>	<i>11</i>
2.2.2.1	<i>Elementos de la desheredación.....</i>	<i>11</i>
2.2.2.2	<i>Causas comunes.....</i>	<i>13</i>
2.2.2.3	<i>Causas de desheredación de hijos y descendientes:.....</i>	<i>15</i>
2.2.2.4	<i>Desheredación de padres y ascendientes</i>	<i>16</i>
2.2.2.5	<i>Desheredación al cónyuge</i>	<i>19</i>
2.2.3	<i>Efectos</i>	<i>20</i>
2.2.4	<i>Impugnación</i>	<i>22</i>
2.3	JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL SUPREMO. EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.	23
2.3.1	<i>Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 (STS 258/2014, de 3 de junio).</i>	<i>24</i>
2.3.2	<i>Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015 (STS 59/2015, de 30 de enero).....</i>	<i>27</i>
2.3.3	<i>Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2019 (STS 104/2019, de 23 de enero) y de 13 de mayo de 2019 (STS 1523/2019, de 13 de mayo).....</i>	<i>29</i>
2.4	SITUACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE DESHEREDACIÓN PRODUCIDA POR EL COVID-19.....	30
3.	LA DESHEREDACIÓN EN TERRITORIOS ESPAÑOLES CON DERECHO FORAL	31
3.1	ARAGÓN.....	31
3.2	CATALUÑA.....	32
3.3	GALICIA.....	34
3.4	ISLAS BALEARES	35
3.4.1	<i>Mallorca y Menorca.....</i>	<i>35</i>
3.4.2	<i>Ibiza y Formentera.....</i>	<i>36</i>
3.5	NAVARRA	37
3.6	PAÍS VASCO	37
3.6.1	<i>Régimen jurídico en el Valle de Ayala</i>	<i>38</i>

4. DERECHO COMPARADO.....	38
4.1 EL DERECHO DE SUCESIONES EN MÉJICO. ESPECIAL REFERENCIA A LA FIGURA DE LA DESHEREDACIÓN.....	39
4.2 LAS SUCESIONES EN ESTADOS UNIDOS.....	40
4.3 EL DERECHO DE SUCESIONES MUSULMÁN. REFERENCIA A LOS PUEBLOS BEREBERES.....	41
4.4 EL DERECHO DE SUCESIONES EN RUSIA.....	42
4.5 CONFIGURACIÓN DE LAS SUCESIONES EN REINO UNIDO.....	45
5. REFORMA LEGISLATIVA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DERECHO SUCESORIO.....	47
6. CONCLUSIONES.....	49
7. BIBLIOGRAFÍA.....	50
8. LEGISLACIÓN.....	51
9. WEBGRAFÍA.....	52
10. TABLA DE JURISPRUDENCIA UTILIZADA	53

RESUMEN

En nuestro Ordenamiento Jurídico, el Derecho de Sucesiones es la parte del derecho Privado encargada de regular las relaciones jurídicas de una persona cuando ésta muere. Dentro del mismo encontramos con la desheredación, institución por la cuál se priva a un heredero forzoso de cuantos derechos legitimarios pudieran corresponderle. En este trabajo se analiza la regulación de esta figura, no sólo en el Derecho Común, si no también en los territorios con Derecho Foral, así como las particularidades que presentan algunos países en esta materia (derecho Comparado). Dado que la desheredación es una figura un tanto conflictiva, se ha propuesto una reforma de nuestro Código Civil que, en este trabajo, se comenta y que, de llegar a producirse, provocaría un gran cambio, no sólo en el Derecho Sucesorio, si no en todo nuestro Derecho Civil tal y cómo lo conocemos.

PALABRAS CLAVE: sucesiones, desheredación, causas desheredación, maltrato psicológico, derechos forales, jurisprudencia, reforma Código Civil, derecho comparado

ABSTRACT

In our Legal System, Succession Law is the part of Private Law in charge of regulating the legal relationships of a person when he or she dies. Within it we find disinheritance, an institution by which a forced heir is deprived of all the legitimate rights that may correspond to him. This work analyzes the regulation of this figure, not only in Common Law, but also in the territories with Foral Law, as well as the particularities that some countries present in this matter (Comparative Law). Given that disinheritance is a somewhat conflictive figure, a reform of our Civil Code has been proposed that, in this work, is commented and that, if it were to occur, would cause a great change, not only in the Succession Law, if not in all our Civil Law as we know it.

KEY WORDS: *inheritance, disinheritance, disinheritance causes, psychological abuse, foral law, jurisprudence, Civil Code reform, comparative law.*

1. INTRODUCCIÓN

Desde que nacemos, la muerte es algo que está presente en nuestras vidas. Ya sea por la desgracia de vivir de cerca el fallecimiento de nuestros seres queridos o, porque irremediabilmente en algún momento nos tocará a nosotros dejar este mundo.

Por ello, nuestros operadores jurídicos se ocuparon, ya en un primer momento con la promulgación del Código Civil, de regularlo, aunque esta materia no naciera en ese momento, sino que el Derecho de Sucesiones tiene su origen en el arcaico Derecho Romano.

Esto va evolucionando, puesto que la sociedad va experimentando cambios, se adapta a la metamorfosis de los pueblos y a su forma de pensar y de actuar.

Así, podemos decir que el Derecho de sucesiones es la parte del derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan el destino de las relaciones jurídicas de una persona cuando ésta fallece. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en el Código Civil, en el Título III del Libro Tercero (arts. 657 a 1987).

Es en 1889, con la entrada en vigor de nuestro Código Civil, actual dónde se establecen la mayor parte de los principios que rigen el Derecho de Sucesiones actual. Además, con la Constitución española de 1978, la herencia pasa a tener un contenido constitucional, junto con el derecho a la propiedad, a pesar de no tratarse de un derecho fundamental¹.

Por ello, es una materia con una importancia notable, que ha de ser regulada y que ha de reformarse en el caso de que se precise, pues lo mismo que se regulan otras facetas de la vida de una persona, como, por ejemplo, qué sucede cuando contrae matrimonio, qué relación

¹ Art. 33 de la C.E: «1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente.»

jurídica se crea cuando compra una casa... hay que tener en cuenta qué ocurre cuando una persona fenece².

2. LA DESHEREDACIÓN EN DERECHO COMÚN.

2.1 ORIGEN HISTÓRICO

La desheredación es “*la privación al legitimario, de forma expresa en el testamento, de su condición de tal, cuándo éste incurre en algunas de las causas previstas en la ley*” (AGUILAR RUIZ, L. et al (2021). La preterición y la desheredación. En A.M López y López y R. Valpuesta Fernández (Ed.), *Derecho de sucesiones* (p. 153). Tirant lo Blanch).

Como ocurre en tantos casos, la desheredación tiene su precedente histórico en el Derecho Romano. En esta etapa, pueden distinguirse diversas fases.

En un principio el testador tenía la capacidad de heredar o desheredar libremente, sin imponérsele ningún tipo de límite (XII Tablas).

Posteriormente, sí que se establece un límite formal, pues el testador debía tener en cuenta a los *heredes sui*, que debían ser mencionados en el testamento, ya fuera para convertirles en herederos o para desheredarlos, sin necesidad de motivar la causa. La desheredación era una declaración del testador de exclusión del “*suus*” de la herencia, debiendo ir referida a toda ella teniendo el testador la libertad de disponer de su patrimonio hereditario. En esta fase no era necesario fundar la desheredación en una justa causa, sino que era una potestad del causante. Había que diferenciar entre si el desheredado era descendiente varón en primer grado, habiendo de hacerse la desheredación nominalmente (“*nominatim*”); en cambio, se admitía la desheredación de los demás “*sui heredes*” (hijas, nietos, nietas...) de modo conjunto e impersonal (“*inter ceteros*”).

² ALVENTOSA DEL RÍO, J et al. (2017). Evolución del Derecho de Sucesiones en las últimas décadas. *Derecho de Sucesiones* (pp. 38-144). Tirant lo Blanch.

La siguiente fase corresponde a la etapa final de la República. El Derecho romano tenía en gran consideración a los miembros más allegados de la familia, por lo que tendía a protegerlos. Es por ello por lo que la desheredación injustificada era socialmente reprobable. Con la finalidad de ampararles, y ante la aparición de los *heredes extranei* y de la *querella inofficiosi testamenti*³ (que favorece los recursos para impugnar un testamento) aparece la idea de la herencia forzosa material, imponiéndose al causante la obligación de dejar a los herederos una parte de la herencia, la denominada, *portio legitima*⁴.

Además, hay que destacar que en esta etapa encontramos la sucesión contra testamento, que es un límite, impuesto por el derecho, a la libertad de testar del causante. De esta manera, se daba preferencia a sus parientes más próximos para heredar, aún contra la voluntad del propio *cuius*.

La Compilación de Justiniano (529 d.C) cierra la etapa Teodosiana del Derecho post-clásico romano, quedando concretadas por la ley las causas de desheredación. Este Corpus inspira toda la política del emperador Justiniano cuya intención era devolver al imperio romano su unidad y grandeza. En materia de derecho de sucesiones y concretamente en la materia de desheredación, es la Novela 115 de dicha Compilación (año 542) en la que se establece un elenco cerrado de las causas que permitían desheredar, que son catorce y que han de ser siempre *nominatim*, sin necesidad de fórmulas solemnes. Además, Justiniano reforma la sucesión contra testamento: se prohibía que los descendientes preterieran o desheredaran a sus descendientes y viceversa, salvo que el testador invocase alguna causa de desheredación.

Además, también se modificaron otros aspectos que tienen incidencia en nuestro derecho actual, si bien modificados: se aumentó la porción de la legítima a un tercio de la cuota ab

³ La *querella inofficiosi testamenti* podía ser ejercitada por los herederos del causante que se creyeran perjudicados injustamente por una disposición testamentaria en la que el testador les hubiera desheredado, en contra del deber moral de asistencia y afecto a sus descendientes (*officium pietatis*). Aunque en principio quienes podían ejercitar esta acción eran los descendientes, con el paso del tiempo se admite que puedan ejercitarla también parientes allegados, cuando la desheredación de los mismos se hubiera ejercitado si una *iusta causa*.

⁴ GIMÉNEZ CANDELA, T (2020). La sucesión hereditaria. *Derecho Privado Romano* (pp. 251-291). Tirant lo Blanch.

intestato, se rebajó a un tercio la porción legítima del patrono, los ascendientes tenían derecho a una cuarta parte de la *portio legitima*...⁵

La desheredación fue regulada en el Derecho histórico español en el Fuero Juzgo, Fuero Real y las Leyes de las Partidas⁶, que son un cuerpo normativo redactado en el Reino de Castilla durante el reinado de Alfonso X (1221 – 1284) con el objetivo de conseguir cierta uniformidad jurídica en el reino y que toma como referencia, entre otros textos, la Compilación de Justiniano⁷.

2.2 REGULACIÓN ACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL.

2.2.1 Relación con la legítima

La desheredación consiste en la privación de la legítima mediante una previsión del causante por una de las causas enumeradas taxativamente en el Código Civil.

Por ello, antes de entrar en profundidad en el estudio de la figura de la desheredación tal y como está regulada en nuestro Ordenamiento Jurídico, es necesario hacer una breve referencia a la legítima, institución a la cuál está intrínsecamente unida.

La legítima es “*la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*” (art. 806 C.C). La legítima supone un límite a la libertad de testar el causante, otorgando a los sucesores, legitimarios o forzosos, el llamado *derecho a la legítima*. Esto existe con

⁵ HERNÁNDEZ ZUÑIGA, E.A. (2018). Época Justiniana. *Manual de Derecho Romano* (pp. 42-44). Tirant lo Blanch.

⁶ En la Ley de las Partidas encontramos la desheredación en la Partida 6ª, título 7º: “*De como et por que razones, puede ome desheredar en su testamento a aquel que debie heredar sus bienes; Et otrosi, por que razones puede perder la heredit, aquel que fuere establecido por heredero en ella, maguer nol desheredasen*”.

⁷ GALLEGO DOMÍNGUEZ I (2020) La desheredación en el Código Civil. *Derecho de sucesiones contemporáneo. Aspectos civiles y fiscales*. Tirant lo Blanch.

independencia de que la sucesión sea testamentaria o ab intestato, es decir, cuando no existe un testamento.

Esta figura tiene relación con la desheredación en la medida en que, el causante sólo podrá privar a los legitimarios de su derecho siempre y cuando se den una serie de causas tasadas en la ley, teniendo que respetar, en caso contrario, esa porción del caudal hereditario, que habrá de ir destinada necesariamente a los herederos forzosos.

2.2.2 Concepto y causas

Cómo ya se ha expuesto con anterioridad, la legítima es *“la privación al legitimario, de forma expresa en el testamento, de su condición de tal, cuando éste incurre en alguna de las causas previstas en la ley”*.

Para poder desheredar a un sucesor legítimo, es necesario que se den dos requisitos: en primer lugar, que el legitimario haya incurrido en alguna de las causas legales de desheredación previstas en la ley; en segundo lugar, la desheredación sólo se podrá hacer en el testamento, expresando en él la causa legal en que se funde (arts. 848 y 849 C.C).

2.2.2.1 Elementos de la desheredación

Hay que distinguir 2 tipos de elementos: los elementos personales y los elementos objetivos.

Dentro de los **elementos formales**, podemos distinguir entre el sujeto activo, que es el testador, la persona que fallece; y sujeto pasivo que es el sucesor que resulta desheredado. Hay que tener en cuenta que sólo puede desheredar el propio causante en el testamento siendo necesario que tenga la capacidad de testar (14 años) y juicio cabal. Además, en nuestro sistema de sucesiones establecido en el Código Civil, sólo pueden ser desheredados los herederos forzosos, que son: los hijos y descendientes; a falta de los mismos, los padres y ascendientes; y finalmente, el cónyuge, aunque concorra con las dos categorías anteriores, siempre que no esté separado del testador de hecho o judicialmente.

En cuanto a los **elementos objetivos**, en principio, el efecto de la desheredación es la privación al heredero forzoso de la legítima que por ley le corresponde. Llegados a este punto, cabe preguntarnos si la desheredación ha de ser total o, por el contrario, puede ser parcial. El C.C guarda silencio sobre la cuestión, siendo la doctrina la que se pronuncia al respecto: la doctrina clásica española rechaza la posibilidad de que la desheredación sea parcial en el C.C dado que la naturaleza de la sucesión no permite la graduación de la misma por parte del testador.

En cambio, otra parte de la doctrina defiende la tesis de la desheredación parcial en nuestro Derecho Civil, siendo posible que el testador gradúe la pena entendida como la desheredación, esgrimiendo que quién puede lo más, puede lo menos; no hay obstáculo para que la desheredación pueda ser parcial, por lo que el desheredado podría recibir bienes o derechos que el testador impute a la legítima. También cabría que el testador hiciera alguna atribución voluntaria al desheredado en el testamento, con cargo a la parte de libre disposición, así como que las donaciones que haya hecho en vida sean imputables a la legítima.

En cuanto a los **elementos formales**, la desheredación puede considerarse justa, y por tanto producirá los efectos previstos cuando se concrete a la persona a la que se deshereda (pueden ser uno o varios los legitimarios a quienes se quiere desheredar, por lo que habrá de hacerse constar expresamente); sólo puede desheredarse en testamento, expresando la causa legal en que se funde la desheredación.

Hay que mencionar que una parte de la doctrina admite la desheredación condicionada por el testador, aunque nuestro Código Civil guarda silencio respecto a esta cuestión, y algunos de los territorios con derecho foral la prohíben como, por ejemplo, Cataluña.

Las causas de la desheredación están recogidas en el Código Civil, en los arts. 852 a 856.

2.2.2.2 Causas comunes⁸

El art. 852 determina que son causas comunes para desheredar las causas de incapacidad por indignidad⁹ señaladas en el art. 756, números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º¹⁰.

1. *“El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de efectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”:*

Este precepto solamente está expresamente mencionado en el art. 854 del C.C, como justa causa para desheredar a padres y ascendientes. Admite tres conductas diferentes: en primer lugar, se refiere a atentar contra la vida del causante, cónyuge... En este caso, la norma está haciendo referencia al art. 138 y ss. del C.P, es decir, al homicidio o asesinato, pero eso sí, en grado de tentativa; se excluye la consumación, puesto que si el delito tipificado llegara a consumarse, obviamente el causante no podría recoger posteriormente esta causa de desheredación en su testamento. En segundo lugar, el art. 756.1º hace referencia a la producción de lesiones al mismo grupo de personas. La lesión a la que se hace referencia es aquella que lleva aparejada una pena grave, por lo que entraría en conexión con el art. 147 C.P. Y, por último, este precepto también hace referencia a “ejercer habitualmente violencia psíquica o física en el ámbito familiar al causante, cónyuge...”. En cuanto a la violencia física, se deduce que no ha de ser constitutiva de lesiones, pues de lo contrario nos encontraríamos dentro de la segunda conducta, por lo que podría encuadrarse dentro del art.

⁸ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. y GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, S (Noviembre 2011) Las causas de desheredación a la luz de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 15/2015 en materia de jurisdicción civil voluntaria. *Actualidad Civil número 11*. Wolters Kluwer.

⁹ Indignidad y desheredación tienen causas distintas, aunque algunas de ellas puedan llegar a ser compartidas. Mientras la desheredación sólo puede ser ejercitada frente a los legitimarios y por lo tanto, afectará a la privación de la legítima, la indignidad puede ejercitarse ante cualquier sucesor mortis causa, en cualquier tipo de sucesión y ante cualquier tipo de herederos. Además, la desheredación ha de establecerse expresamente en el testamento, por lo que es conocida por el testador con anterioridad a la redacción del mismo; en cambio, la indignidad puede producirse también en una sucesión intestada, no siendo necesario que sea conocida por el testador, es establecida por la ley y declarada por el juez.

¹⁰ GALLEGO DOMÍNGUEZ I (2020) La desheredación en el Código Civil. *Derecho de sucesiones contemporáneo. Aspectos civiles y fiscales*. Tirant lo Blanch.

173 C.P. Por otro lado, por violencia psíquica, podría entenderse la ejercida a través de calumnias o injurias (art. 205 y ss. C.P), amenazas (art. 169 y ss. C.P), coacciones (art. 172 y ss. C.P) u otros actos de análoga naturaleza.

2. *“El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo”:*

En este caso cabe destacar que es precisa la existencia de una condena firme. Los supuestos enumerados en este precepto son constitutivos de delitos contra la libertad (secuestro o retención ilegal, art. 163 y ss. C.P), o contra la libertad o indemnidad sexual (art. 178 y ss. C.P).

3. *“El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa”*

La denuncia debe emitirse ante funcionario judicial o administrativo y, además de lesionar el honor de la persona ofendida, constituye un delito contra la Administración de Justicia, por no hacer un uso adecuado de ella (art. 456 y ss. C.P)

5. *“El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo”*

En este caso, se obliga al causante a que modifique el contenido del testamento, no siendo necesario que se logre el objetivo. Basta con el simple intento para que el causante pueda proceder a la desheredación.

6. *“El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior”.*

2.2.2.3 Causas de desheredación de hijos y descendientes¹¹:

Establece el art. 853 que, además de las causas señaladas en el art. 756 (números 2º, 3º, 5º y 6º), serán justas causas:

1. *“Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos, al padre o ascendiente que le deshereda” (art. 853.1º)*

Para que pueda darse esta causa son necesarios unos presupuestos previos propios de la obligación de alimentos. Es necesaria, en primer lugar, la existencia de una relación de parentesco, lo que es indudable entre padres e hijos¹²; en segundo lugar, es necesario que el acreedor de la obligación se encuentre en una situación de necesidad, siendo por otro lado preciso, que el deudor si tenga a su disposición esos medios económicos idóneos, para proporcionar alimento al ascendiente.

La desheredación, en este caso, puede realizarse sin necesidad de reclamación judicial previa, puesto que esta obligación nace desde el momento en el que el acreedor necesite los alimentos para subsistir. No se tiene en cuenta, por lo tanto, que el hijo preste alimentos con posterioridad a un mandato judicial, puesto que el incumplimiento injustificado puede ser anterior al mismo. Tampoco será necesario probar mala fe o temeridad.

¹¹ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. y GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, S (Noviembre 2011) Las causas de desheredación a la luz de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 15/2015 en materia de jurisdicción civil voluntaria. *Actualidad Civil número 11*. Wolters Kluwer.

¹² El artículo 143.2 C.C establece que están obligados a proporcionarse recíprocamente alimentos: “los ascendientes y los descendientes”, por lo que esa relación de parentesco ya lleva implícita la dicha obligación.

Como motivos legítimos para negar alimentos podemos señalar que el ascendiente que los solita no tenga en realidad necesidad, que haya otros alimentistas con preferencia a la hora de satisfacer esta necesidad, que el alimentante no tenga bienes para satisfacerla o que concurra alguna causa que justifique la extinción de esta obligación.

2. “Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”

El Código Civil determina en su artículo 155.1 CC que los hijos deben respetar en todo momento a sus padres. Aunque el deber de respeto es un derecho que tiene toda persona, en el ámbito familiar se constituye como un pilar fundamental sobre el que se basan las relaciones paterno-filiales.

El maltrato de obra¹³ esta constituido por actos de carácter físico, como puede ser la agresión, sin llegar a tener la intención de acabar con la vida del causante. Por otra parte, el maltrato de obra tiene un componente psicológico, ejercitado a través de la injuria, con el objetivo de menoscabar la salud mental de la víctima.

No se exige, pues, condena en sentencia penal por los hechos constitutivos como causa de desheredación.

El maltrato psicológico constituye una variante novedosa, que será analizada con profundidad más adelante.

2.2.2.4 Desheredación de padres y ascendientes¹⁴

Recogidas en el art. 854, además de las causas señaladas en el art. 756 (números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º), establece que serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes:

¹³ Este tipo de maltrato ya se contemplaba en las Leyes de Partidas, en la Ley 6, Tít. 7, Partida 6: “cuando el fijo à sabiendas et sañudamente, mete manos iradas en su padre, paraferirle ó para prederle”

¹⁴ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. y GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, S (Noviembre 2011) Las causas de desheredación a la luz de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 15/2015 en materia de jurisdicción civil voluntaria. *Actualidad Civil número 11*. Wolters Kluwer

1. *“Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 170 C.C.”*

La patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y atribuciones que tienen los padres sobre los hijos aún no emancipados. La presente causa de desheredación es privativa de los padres, sin que pueda afectar a otros ascendientes, como por ejemplo, los abuelos. Conforme al art. 170, la pérdida de esta patria potestad se produce por un incumplimiento de los deberes inherentes¹⁵ a la misma, o por causa criminal o matrimonial.

Es necesario que se decrete mediante una sentencia judicial fundada¹⁶. La causa debe producirse mientras el hijo era menor de edad o no estaba emancipado, pues de lo contrario ya no nos encontraríamos en el ámbito propio de la patria potestad; en el caso de los incapacitados, puede producirse durante la prórroga o rehabilitación de esta. En este caso, sólo tiene relevancia cuando se produce la causa que determina la pérdida de la responsabilidad parental, con independencia de cuando haya tenido lugar la declaración judicial.

¹⁵ Estos deberes están recogidos en el art. 154 C.C y son: “1. *Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos y procurarles una formación integral.* 2. *Representarlos y administrar sus bienes*”.

¹⁶ **STS 965/2018, FJ 3. 1:** *Una de las exigencias que contiene el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de las sentencias, constituyendo requisito procesal de ellas y no dirigida a garantizar el acierto de las mismas, es la necesidad de motivación de aquellas; de forma que se dé una respuesta a las partes ajustada a lo debatido en el proceso, explicando el sentido de la resolución, debiendo llamar la atención que, en ocasiones, se suele alegar falta de motivación cuando en realidad esta existe pero no es aceptada por la parte que se ve perjudicada. Como afirma la STS de 5 de noviembre de 2009 la motivación es una exigencia constitucional establecida en el art. 120.3 C.E Este deber es jurisdiccional y forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva porque está prohibida la arbitrariedad del juez y la forma de controlar la racionalidad de las decisiones se efectúa por medio de la motivación, y todo ello para evitar que el derecho a la tutela judicial efectiva sufra una lesión (STS de 14 de abril de 1999) [...] Esta Sala ha aplicado también esta norma, exigiendo la motivación suficiente, sobre la base del cumplimiento de una doble finalidad: la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que responde a una determinada interpretación del derecho, así como la de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos (SSTS de 5 de noviembre de 1992 , 20 de febrero de 1993 , 26 de julio de 2002 y 18 de noviembre de 2003 , entre muchas otras). Se reitera más recientemente la anterior argumentación en STSde18dejunio2014. [...] Ahora bien deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que han determinado aquélla (SSTS de 29 de abril de 2009 , 9 de julio de 2010 y 22 de mayo de 2014).*

Además de las causas previstas en el propio C.C, se tiene en cuenta el interés del menor, como recogen, entre otras la **STS 965/2018, de 23 de marzo**, en su fundamento jurídico 1º.12: *“La privación de la misma, y por lo tanto la exclusión del padre en la toma de decisiones en relación con Justiniano , además de reducir el riesgo de conflicto entre los progenitores asegura al niño una estabilidad y seguridad que ha de redundar en su beneficio y viene a formalizar una situación que dé hecho es la que ha venido sucediendo durante la mayor parte de su vida. Desde esta perspectiva, el interés del menor justifica la procedencia de la privación de la patria potestad solicitada”* y la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander nº 1/2020, de 13 de enero**, en su fundamento jurídico 2.2: *“El << favor filii>> será el único interés relevante en la decisión, como nos recuerda la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, a través de su triple dimensión: (i) como derecho sustantivo, en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución; (ii) como principio general interpretativo, pues si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor; (iii) como norma de procedimiento”*.

2. *“Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo”*.

En este caso, nos podemos remitir a lo anteriormente dicho sobre la obligación de alimentos de padres a hijos, pues dicha obligación es exigida igualmente a la inversa, en la misma forma y proporción, si bien hay que tener en cuenta la distinción entre si el hijo es mayor o menor de edad. En relación a esta diferenciación se ha pronunciado la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 15 de mayo de 2020 (SAP S 570/2020)** en su fundamento jurídico 2: *La sentencia 558/2016, de 21 de septiembre , citada por la recurrente, afirma que "el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la 'extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 del Código Civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado "principio de solidaridad familiar" que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 C.C); y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos*

respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores. Por ello en tales supuestos el juez fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil (STS de 19 enero 2015), pues como recoge la STS de 12 febrero 2015 , se ha de predicar un tratamiento diferente "según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”.

3. *“Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación”.*

Esta causa, muy similar a la esgrimida en el art. 756.1, presenta una importante diferencia. En primer lugar, este precepto delimita más los sujetos a los que se aplica, siendo únicamente aplicable al hecho de que un progenitor atente contra la vida del otro, sin tener en cuenta si ese atentado se produce contra la vida del resto de ascendientes.

Además, en este caso se prevé la existencia de una posible reconciliación entre ambos, en cuyo caso la desheredación quedaría sin efecto. En cambio, si nos encontramos ante el supuesto de hecho del art. 756.1, es necesario que, para evitar las consecuencias de esa causa de indignidad, el testador las remitiere en documento público después de haber otorgado testamento, o si el testador las conocía al tiempo de realizar testamento (art. 757 C.C)

2.2.2.5 Desheredación al cónyuge ¹⁷

El art. 855 es el encargado de establecer cuáles son las justas causas para desheredar al cónyuge. Además de las contenidas en el art. 756 (números 2º, 3º, 5º y 6º) son:

¹⁷ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. y GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, S (Noviembre 2011) Las causas de desheredación a la luz de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 15/2015 en materia de jurisdicción civil voluntaria. *Actualidad Civil número 11*. Wolters Kluwer.

1. *“Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales”*

Los deberes conyugales a los que se hace referencia están contenidos en el art. 66 y ss, entre los que se encuentran el deber de respeto y ayuda mutua, así como la actuación en interés de la familia, la obligación de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes o de otras personas dependientes de su cargo, etc.

Todo ello tiene relación con la legítima que puede recibir el cónyuge al tiempo del fallecimiento del testador, que sólo será efectiva si ambos no se encuentran separados de hecho o judicialmente, puesto que de lo contrario no será necesario esgrimir una causa de desheredación, ya que la privación de la legítima actúa por sí sola.

2. *“Las que dan lugar a la privación de la patria potestad, conforme al art. 170”* (remisión). En este caso el C.C no exige, a diferencia del art. 854.1, que el padre haya sido privado de la patria potestad para que el cónyuge pueda desheredarlo.

3. *“Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge”* (remisión)

4. *“Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación”*. (remisión). No exige condena en sentencia firme, a diferencia de lo que dice el art. 756.1 C.C.

2.2.3 Efectos

La desheredación tiene una serie de efectos, siendo preciso distinguir entre desheredación justa y desheredación injusta. La desheredación justa es aquella que priva a los legitimarios de su legítima, por lo que ese sería el principal efecto. Además, perdería todo el derecho a los bienes reservables (Art. 973, prrf. 2º). En el caso de que la causa de desheredación sea

además una causa de indignidad, el sucesor desheredado se verá también privado de su derecho en la sucesión intestada.

Hay que distinguir si la persona desheredada tiene descendientes o no: en caso de que los tuviera éstos *“ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”* (art. 857 C.C). En cambio, si no tiene descendientes, la porción vacante del desheredado acrecerá al resto de colegitimarios.

En caso de que cupiera la desheredación parcial, aunque ya se ha dicho que el Código Civil no se ha pronuncia, los efectos de la misma serían la atribución al legitimario de una parte de la herencia en concepto de heredero voluntario.

En cambio, la desheredación injusta es aquella que no se ha hecho por una causa justa establecida en la ley, o aquella que no se prueba en caso de que el desheredado la impugne judicialmente. Este tipo de desheredación anula la institución de heredero, es decir, sus efectos serían los mismos que su inexistencia, subsistiendo la validez de los legados, mejoras y demás disposiciones que no perjudiquen a la legítima. En consecuencia, la persona desheredada injustamente tendrá derecho a recibir su legítima reduciendo, en primer lugar, la institución de heredero, en segundo lugar, los legados y las mejoras y, en última instancia, el resto de disposiciones testamentarias.

Igualmente, cabe destacar la reconciliación del ofensor y del ofendido (art. 856 C.C). Hay que diferenciar entre dos momentos: si la reconciliación se produce con anterioridad al testamento, el causante no puede desheredar, queda privado de ese derecho; en cambio, si la reconciliación es posterior, deja sin efecto la desheredación ya realizada, lo cuál puede ser alegado por el “desheredado” ante el resto de sucesores, en el caso de que intenten hacérsela valer. Hay que tener en cuenta que, si posteriormente, se diera una nueva causa de desheredación o se repitiera la anterior, el causante podría desheredar al legitimario. En este caso, la carga de la prueba corresponde al que alega la existencia del perdón.

También cabe el perdón unilateral, que debe ser especial y concreto, y además debe ser referido a una causa concreta, no siendo válidas las fórmulas genéricas¹⁸¹⁹. “[...] *El perdón ha de extenderse a la **desheredación** y no simplemente a la ofensa recibida; y segundo, en que el perdón debe ser especial y concreto para el hecho causante de la **desheredación**, no bastando cualquier fórmula general*”. (SAP Santander 1290/2015 de 21 de septiembre de 2015)

2.2.4 Impugnación

Para ejercitar la acción de impugnación de la desheredación, sólo está legitimado el propio desheredado. Ha de ir acompañada de los medios probatorios pertinentes; la prueba corresponde a los herederos del testador si el desheredado la niega, conforme al art. 850 C.C; si la causa de desheredación es incierta, habrán de ser los herederos quienes prueben la certeza de la invocada y no de otra. Mientras el desheredado no impugne la desheredación y no concluya el proceso, no pasará a ser legitimario.

En cuanto a la legitimación pasiva, ésta corresponde a los herederos del testador.

El plazo para ejercitar esta acción viene dado por el artículo 1964.2 C.C que establece que *“las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los 5 años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”*, si bien es cierto que resulta preciso tener en cuenta la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015, relativa a régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes en los siguientes términos: *“El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término*

¹⁸ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2020) *Derecho de Sucesiones contemporáneo. Aspectos civiles y fiscales*. Tirant lo Blanch.

¹⁹ La doctrina suele considerar dentro del art. 856 el perdón “expreso o tácito, solemne o no solemne, con tal que sea especial y concreto para el hecho causante de la desheredación, sin que baste cualquier fórmula general”

especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley se regirá por lo dispuesto en el art. 1939²⁰ C.C”²¹.

2.3 JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL SUPREMO. EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.

El artículo 853.2 de nuestro código Civil determina que es justa causa para desheredar a los hijos y descendientes “*haberle maltratado (al ascendiente) de obra o injuriado gravemente de palabra*”. En este aspecto, la doctrina de nuestro Tribunal Supremo ha ido evolucionando en torno a su concepción de maltrato. La sentencia de 19 de junio de 1995 da un primer paso en la admisión del maltrato psicológico como causa de desheredación, concibiendo que no era necesaria la fuerza física, sino que bastaba con la psicológica, pero no es hasta 2014, con la STS de 3 de junio, cuando se da el gran salto admitiendo otros comportamientos que podrían introducirse dentro del amplio concepto de “maltrato psicológico”. En este ámbito, la citada sentencia admite por primera vez que una nula relación con el ascendiente puede constituir una modalidad de maltrato. Este concepto es objeto de interpretación y, además, se analiza el factor psicológico, incluyendo dentro del mismo conductas como el tratamiento de silencio, la infantilización del anciano y la indiferencia hacia su persona.

Del análisis de dichas sentencias cabe razonar que, pese a que el maltrato psicológico no es una causa de desheredación recogida en el Código Civil *strictu sensu*, puede entenderse incluida en el art. 853.2 dado que constituye una modalidad del maltrato de obra²².

²⁰ “*La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo*”.

²¹ RIVAS MARTÍNEZ, J.J (2020). Acción para impugnar la desheredación. *Derecho de Sucesiones común. Estudio sistemático y jurisprudencial* (p. 1802) Tirant lo Blanch.

²² Dentro de la jurisprudencia de nuestra Comunidad Autónoma se menciona esta cuestión como por ejemplo en la **SAP S 575/2019, de 26 de septiembre**, FJ 4º: *La comprobada y reprobable conducta de menosprecio y abandono familiar se erige así en justa causa de desheredación, pues la jurisprudencia del TS (SS. 258/2.014 y 59/2.015) configura el maltrato psicológico como una inadmisibles actuación que deteriora o menoscaba la*

2.3.1 Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 (STS 258/2014, de 3 de junio).

Antes de entrar al análisis de la sentencia, es necesario diferenciar, en este ámbito, la regulación vigente en el Derecho Civil Catalán y en el Derecho Civil Común.

En el sistema de derecho catalán se establece, en primer lugar, una causa *ad hoc* en la que la falta de trato, cuando ésta sea imputable al legitimario, conllevaría aparejada la desheredación. Es una causa que cuenta con autonomía y sustantividad propia y no es necesario que lleve aparejada ningún tipo de violencia física o verbal. Basta con la negativa a tener proximidad con el causante; *“la desheredación no dependerá además de que el causante hubiera experimentado penuria económica alguna o de que fuera víctima de otro tipo de desconsideraciones”*.

El artículo 451.17.2 letra c del CCCAT establece que la negativa a mantener una relación familiar con el nuevo esposo del padre/madre podría constituir una causa de desheredación, lo que entra en contraposición con el artículo 451.17.2, letra e, que determina que la falta de relación podría estar desconectada del maltrato, cuando se trate de un alejamiento sin más y no cuando ese corte de relación sea imputable al legitimario, lo que conllevaría una sanción.

La STS 3 de junio de 2014 ha interpretado²³, en torno al art. 853.2 que el ascendiente podrá desheredar a sus hijos, aunque esa desatención se produzca en un ámbito afectivo; esto quiere

*salud mental del testador y que está comprendida dentro del maltrato de obra del art. 853.2 del CC, realizando esta jurisprudencia una **interpretación** flexible de la norma , acorde con la realidad social.*

²³ **FJ 2º, 3:** *“En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código*

decir, que no tiene porque darse en el ámbito material o económico, lo que podría darse, por ejemplo, en el impago de una obligación alimentaria. Bastaría, por tanto, con que se causase un sufrimiento objetivo, aunque no mediare insulto, ofensa o escarnio alguno²⁴.

Cabría por tanto plantearnos si, en nuestro derecho civil de sucesiones rige un sistema fáctico de desheredación, es decir, si se puede desheredar a una persona por el simple paso del tiempo sin mantener una relación. La respuesta sería que no, puesto que es necesario que esa separación se origine por acontecimientos que hagan sufrir, de manera psicológica al testador, sufrimiento que debe ser real, grave²⁵ y objetivo.

Por tanto, han de darse una serie de requisitos para poder apreciar ese maltrato, y que no sea el mero paso del tiempo una razón para desheredar a un descendiente.

Esto marca una diferencia con el Derecho catalán, pues en este sí que rige el sistema fáctico de desheredación, que se puede ver reflejado en el art. 422-13 CCCAT que abre paso a la desheredación por el mero hecho de romper la relación con el testador. Este artículo permite privar de todo beneficio atribuido mortis causa por el causante, incluso los que han sido *voluntariamente atribuidos* por testamento a su cónyuge, cuando mediara separación de hecho.

En nuestro Código civil, en cambio, se menciona el maltrato sin más; no se establece, en el art. 853.2, que el cónyuge pierda los beneficios que voluntariamente se le han otorgado por vía testamentaria por una separación de hecho (que se imputarían al tercio de libre

Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”

²⁴ **FJ 2º, 6:** “*En el presente caso, y conforme a la prueba practicada, debe puntualizarse que, fuera de un pretendido "abandono emocional", como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios”.*

²⁵ El maltrato grave abarca tanto el maltrato físico, como el psicológico (entendiendo el psicológico como un comportamiento consistente en ignorar por completo a nuestros ascendientes acarreándoles graves sufrimientos).

disposición), aunque obviamente, sí que perdería los derechos conferidos por el legislador en el ámbito de la sucesión intestada por separación judicial o de hecho, sin que cupiera tampoco el usufructo viudal. Por tanto, las atribuciones testamentarias que cualquiera de los esposos realizase voluntariamente a favor del otro, surtirán efecto, salvo que se revoque el instrumento a través del cual se hizo esa atribución, aun cuando al abrirse la sucesión, el testador ya estuviere divorciado del favorecido, por lo que no opera esta causa como una desheredación tácita.²⁶

A partir de aquí, hay que diferenciar entre abandono sentimental y maltrato psíquico, pues no toda falta de trato familiar tiene la entidad suficiente como para reputarse maltrato psicológico.

La STS de 3 de junio de 2014 esgrime que el abandono emocional no comporta la concurrencia de una serie de factores adicionales que hagan creíble que el testador llegue a experimentar ese sufrimiento; en cambio, el maltrato real se traduce en un absoluto menosprecio hacia la persona del testador. Para que una ausencia de comunicación se convierta en maltrato psicológico han de darse una serie de notas adicionales, como, por

²⁶ **SAP Madrid, 15 de abril de 2013:** *desde ese planteamiento es ya de señalar a modo de principios y en tesis general que del tercio de libre disposición, herencia concurriendo hijos, se puede designar herederos a cualquier persona, obviamente con capacidad para adquirir la herencia, y sí se hace a favor de quien fuere también legitimario, en cuanto a ese tercio prevalece el carácter testamentario, de modo que la adquisición de la herencia en la proporción que corresponda se da en ese designado salvo los supuestos de incapacidad absoluta, prohibiciones, incapacidad relativa o indignidad sucesoria, arts. 745 , 752 , 753 , 754 , 756, todos del Código Civil, ninguno de cuyos supuestos concurre en el caso de autos, obviamente también pierde efecto la institución testamentaria por revocación del testamento ex art. 737 y por ineficacia declarada del mismo [...] importante es señalar como el Código Civil al contemplar los derechos hereditarios del cónyuge viudo, sin entrar en la consideración de si técnicamente es heredero o no, tiene como requisito que al morir su consorte no se hallase separado de este judicialmente o de hecho, art. 834 CC , según redacción por la Ley 15/2005, de 8 de Julio, salvo que haya mediado perdón o reconciliación, art. 835 también del Código Civil , debemos entender se refiere en todo caso a la existencia de matrimonio vigente a la muerte del causante, mas tal limitación no afecta a su nombramiento de heredero en testamento, por el propio carácter del mismo conforme a la definición como acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos, esto es, acto de disposición de bienes para después de la muerte, acto de libre disposición, con la limitación de las legítimas y como indicábamos afectando a la parte de libre disposición se puede hacer a favor de cualquier persona, incluso también de un legitimario, y no afectada por el estado civil del beneficiario a la muerte del causante testamentario dado que no se hace previsión al respecto como en el supuesto anterior, y sin que el derecho comparado, ni lo que digan algunas compilaciones forales, puede llevarnos a suplir lo que el Código Civil no dice, máxime cuando sí contempla el supuesto para caso diferente, esto es, ante la inexistencia de testamento o por mejor decir designación en testamento. (CABEZUELO ARENAS, A.L (2018). Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 C.C). Tirant lo Blanch (p. 96).*

ejemplo, que el distanciamiento se prolongue durante un tiempo inusual, que revista circunstancias traumáticas, etc. Además, el maltrato ha de ser objetivo, es decir, que se aprecie de manera neutral y no ser una mera apreciación subjetiva; y grave, que se produzca en un marco de absoluta desconsideración hacia la persona del testador, atentando contra su dignidad. Esto justifica que un simple corte en la relación no sea, por sí sólo, una causa de desheredación.

En esta sentencia, el tribunal entiende que la valoración de esta causa específica de desheredación debe hacerse conforme a un criterio flexible y no restrictivo, previo encaje legal.

2.3.2 Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015 (STS 59/2015, de 30 de enero).

Esta sentencia nos responde a la pregunta de si debería sancionarse a los hijos cuando abocan a sus padres a un procedimiento judicial resultando el ascendiente afectado.

Por un lado, hay que tener en cuenta que estar inmerso en un procedimiento judicial puede conllevar al testador el sufrimiento de enfrentarse a su propio hijo. Pero hay que diferenciar este supuesto de aquellos en los que, aun instando una acción judicial ante los tribunales, lo que se pretende es la protección del ascendiente como, por ejemplo, sucedería en los procedimientos de incapacitación. En este caso, no se trataría de una causa de desheredación.

Al contrario, sucede cuando se da el caso en el que ese proceso judicial de desheredación no tendría sentido iniciarlo sin una justa causa, incurriéndose en una desnaturalización del deber

de respeto de los hijos²⁷ a los padres²⁸ o del principio de autoridad familiar que con él se preserva.

En la jurisprudencia, hay una unanimidad en admitir que pleitear contra los ascendientes temerariamente es una falta de consideración, porque se fomenta, de manera gratuita y deliberada, un estado de angustia en el ascendiente, que debiera ser sancionado con la desheredación. Si el procedimiento es injustificado, se produce un quebranto psicológico, sufrimiento que es encuadrable dentro del maltrato psicológico, y, por ende, dentro del maltrato de obra. Por lo tanto, se debe de sancionar con la pérdida de la legítima a quien litiga temerariamente contra sus ascendientes.

Pero hay que tener en cuenta que no se puede privar a los hijos de acudir a un procedimiento judicial, puesto que se estaría vulnerando el art. 24²⁹ de la C.E, dado que contrariar al testador

²⁷ **FJ 2º, 4** “En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993 , esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004”.

²⁸ **FJ 2º, 1:** “Considera la recurrente que el maltrato psicológico que las sentencias de ambas instancias ha considerado probado es de tal entidad que debe entenderse incluido en el concepto de maltrato de obra reseñado en el Código Civil, ya que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala no es necesario el empleo de violencia física para configurar la situación de maltrato de obra que da pie a entender aplicable la aludida causa de desheredación. Ha quedado probado que la causante sufrió un trato desconsiderado de su hijo, quien le despojó sin ninguna consideración de todos sus bienes inmuebles a través de una fraudulenta donación que, engañada, le obligó a hacerle a él y a sus hijos, ante notario, con inevitable afección en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social en la que resulta altamente reprobable el hostigamiento económico habido del hijo para con su madre”.

²⁹ Art. 24.1 CE: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

no es sinónimo de maltratarlo y cuando los hijos pretenden salvaguardar sus propios intereses no nos encontraríamos ante un maltrato psicológico³⁰.

2.3.3 Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2019 (STS 104/2019, de 23 de enero) y de 13 de mayo de 2019 (STS 1523/2019, de 13 de mayo).

Por último, cabe analizar esta reciente sentencia del Tribunal Supremo 104/2019, que reaviva el debate en torno a la reforma del código civil en materia de desheredación. Analiza dos puntos relevantes: por un lado, afirma que cabría admitir la causa de desheredación prevista en el artículo 451-17 e del código Civil Catalán, que establece que en *“ausencia de la relación familiar, constante y manifiesta, entre el causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario”*. Además, en favor del principio de solidaridad familiar, cuyo fundamento se encuentra en el art. 39.1 CE, el Tribunal establece que hay que hacer una *“interpretación rigurosa y restrictiva”* y probar la causa, la falta de relación manifiesta, y que *“sea imputable, de forma principal y relevante al hijo”*.

Por lo tanto, y como conclusión, el T.S deberá ser flexible y conforme a la realidad social, interpretar de manera restrictiva³¹ y esa interpretación deberá ir siempre acompañada de una prueba rigurosa.

En cuanto a la STS 1523/2019, sigue la misma línea jurisprudencial. Entiende que el maltrato psicológico es una conducta de actuación injustificada por parte del heredero lesionando la salud mental del testador. Ese maltrato ha de ser imputable únicamente a la actitud de los

³⁰ CABEZUELO ARENAS, A.L (2020) *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación*. Tirant lo Blanch.

³¹ **FJ 3º, 5:** *“De un lado admitir esa extensión de las concretas causas previstas haciendo una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, a la espera de que el legislador aborde la reforma legislativa para su positivación. De otro, hacer una interpretación rígida y restrictiva a la hora de valorar la existencia de tales causas, en atención al espíritu sancionador que las informa. A saber, si tomásemos como referencia el precepto citado del CC Cat., a la hora de valorar “si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”. Esta valoración sí ha de hacerse de forma restrictiva”*.

herederos. Tal y como establece el Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Francisco Javier Orduña Moreno, sería conveniente que, en la medida de lo posible, “el protocolo notarial, contemple también aquellos hechos acreditativos que son justificativos de la desheredación o del maltrato psicológico, para que pueda servir como una posterior prueba (prueba que corresponderá al heredero no desheredado)”.

2.4 SITUACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE DESHEREDACIÓN PRODUCIDA POR EL COVID-19.

En este ámbito, como apunte social, debido a la escasez de doctrina y jurisprudencia sobre el tema, hay que decir que, en estos tiempos de pandemia, las peticiones de desheredación por parte de los ancianos hacia sus hijos han aumentado. La abogada Mercedes Lara, aseguró para un artículo periodístico publicado por El País, que los jueces están comenzando a asimilar por analogía el sufrimiento que provoca el abandono hacia los ancianos, sobre todo en una situación tan delicada como la que se vive en nuestro país desde marzo de 2020, “por entender que también vulnera el derecho a la dignidad del afectado”.³²

Esto entra en conexión con todo lo expuesto anteriormente, puesto que esa relación inexistente puede conllevar sufrimientos a la persona agravados debido a la soledad que puede sentirse ante el panorama actual.

A título ejemplificativo, la asociación ACUMAFU (Asociación Cultural de Mayores de Fuenlabrada) recibió, entre marzo y julio de 2020, un total de 115 solicitudes por parte de los ancianos para desheredar a sus descendientes, disparándose así las consultas. (Romero Díaz Iván, artículo para El País, 7 de noviembre de 2020).

³² <https://elpais.com/economia/2020-11-06/desheredados-por-no-cuidar-de-sus-padres-durante-la-pandemia.html>

3. LA DESHEREDACIÓN EN TERRITORIOS ESPAÑOLES CON DERECHO FORAL

3.1 ARAGÓN

En el derecho foral aragonés la institución de la desheredación se encuentra regulada en el Capítulo V (desheredación y exclusión), del Título VI del Código del Derecho Foral Aragonés (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo del Gobierno de Aragón), en los arts. 509 a 514.

La desheredación priva a la persona que se deshereda de la condición de legitimario, así como de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título. De este régimen se excepcionan las atribuciones voluntarias posteriores a la desheredación. En el Derecho Civil aragonés la legítima es colectiva³³ y se extingue en el caso de que no hubiera otros descendientes que conservasen la condición de legitimarios. (**SAP Zaragoza 1124/2016, de 12 de julio**, fundamento jurídico 1º: *“La desheredación de hecho en el derecho aragonés tiene poco campo de aplicación en la medida en que la regulación de la legítima aragonesa se configuró en su día como colectiva y en beneficio de hijos y descendientes sin necesidad de atribución de concreta cuota individual, siendo suficiente la expresión de la mención a uno de los legitimarios en la disposición testamentaria para cumplir con el requisito necesario para su exclusión. Sólo en el caso de que el causante quiera dejar sin efecto la legítima atribuida por la norma, cabe que opte por la alegación en aquélla disposición de su existencia, lo cual exige su realidad y su constancia en el pacto sucesorio, testamento o ejecución de fiducia”*).

Al igual que en el Derecho Civil Común, hay que tener en cuenta la reconciliación o el perdón entre el ofendido y el desheredado pues, siempre que sea posterior, el testador se verá privado del derecho a desheredar, quedando sin efecto la desheredación ya hecha.

³³ Recogida en el art. 486 CDFA, puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o entre varios descendientes, o a uno de ellos solamente. Sobre este aspecto se pronuncia la SAP TE 159/2016, de 14 de diciembre en su fundamento jurídico III.

Corresponde a los herederos del causante la prueba de ser cierta la causa, cuando el desheredado la negare.

Hay que añadir que, según el art. 509, sólo producirá efectos la desheredación que se funde en *“causa legal, cierta y expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia”*.

Las causas para desheredar están tasadas expresamente en el art. 510 y son: las de indignidad para suceder, haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda, haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado y haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación³⁴.

3.2 CATALUÑA

En Cataluña, la desheredación se regula en el Libro Cuarto del Código de Leyes Civiles de Cataluña, relativo a las sucesiones, concretamente en la Sección 4 del mismo. A pesar de que anteriormente se ha introducido el tema, haré referencia a las notas más características de la institución.

Para que la desheredación tenga efectos, ésta habrá de hacerse en testamento, codicilio o pacto sucesorio; además, requiere que se funde en una de las causas contenidas en el art. 451-17 y que son: las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3; la denegación de alimentos³⁵ al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o

³⁴ BLASCO GASCÓ, F.P (2018). La legítima en el Derecho Civil de Cataluña. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones (pp. 237-241). Tirant lo Blanch.

³⁵ **SAP GI 103/2021, de 8 de febrero:** “Los alimentos de origen familiar (en los que se encuentran los de los hijos mayores de edad) tienen un contenido en que se incluyen, como declaran las SSTSJ 50/2017, de 30 de octubre y 45/2018, de 14 de mayo , *“todo lo que sea indispensable para el mantenimiento, habitación, vestido y asistencia médica así como los gastos para la continuación de la formación si no la ha terminado por una causa que no le sea imputable una vez ha llegado a la mayoría de edad, siempre que mantenga un rendimiento regular. No encuentran su fundamento en el deber de la potestad parental, que al ser mayores de edad se ha extinguido, sino en los alimentos de origen familiar que se regulan en los arts. 237-1 ss. CCCat”*.

descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos; el maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador; la suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo causante o la que correspondía al hijo legitimario sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad; y, por último, la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario.

Por otra parte, es necesaria la designación nominal del desheredado. El CCCAT prohíbe expresamente la desheredación tanto parcial como condicional.

La reconciliación y el perdón tienen efectos también aquí: por una parte, la reconciliación entre causante y legitimario, siempre que sea por actos indudables, y el perdón concedido en escritura pública, dejan a la desheredación sin sus efectos propios; siendo indiferente si se han producido con anterioridad o con posterioridad a la desheredación. Por otro lado, reconciliación y perdón son irrevocables.

El CCCAT contempla cuando una desheredación es injusta, recogiendo los casos en el art. 451-21: si no se cumplen los requisitos recogidos por el artículo 451-18; si no llega a probarse la certeza de la causa, en caso de que el legitimario la contradiga o si el causante se había reconciliado con el legitimario o lo había perdonado en escritura pública. El principal efecto que tiene el que una desheredación se declare injusta es que el desheredado injustamente podrá pedir lo que por legítima le corresponda.

Además, la desheredación puede ser impugnada (art. 451-20). Cuando sea alegada por el desheredado, alegando la inexistencia de la causa, será a él a quién le corresponda la prueba; asimismo, en el caso de que el desheredado alegue reconciliación o perdón, será a él a quién le corresponda probarlo. En caso contrario, serán los herederos los que deberán aportar la prueba si son ellos quienes alegan la desheredación, sentido en el cual se expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (**SAP T 1359/2020, de 15 de octubre, FJ 1º**: *“Y respecto a la determinación de la carga de la prueba de la causa de desheredación, debe partirse en la resolución de este litigio del principio básico de protección y respeto a la*

legítima que inspira el derecho sucesorio, en el ámbito del Derecho Civil de Cataluña, como también ocurre en el Derecho Común. Reflejo de tal principio es el hecho de que la causa de desheredación que priva de la legítima debe constar de manera inequívoca. Por su carácter netamente sancionador, la desheredación es absolutamente restrictiva en su interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la Ley. Además, corresponde a los herederos, que son los legitimados pasivamente en una acción de reclamación de legítima, la carga de la prueba de la certeza y fundamento de la causa de desheredación invocada por el testador y contradicha por el legitimario” [...] “Esa carga de acreditar la efectiva concurrencia de la causa de desheredación que pesa sobre los herederos para el caso, como en el presente, en que los legitimarios desheredados impugnen la desheredación, se ha destacado como fundamental por la doctrina en el ámbito del Derecho Civil de Cataluña, tanto bajo la vigencia del Codi de Successions, como de la Ley vigente plasmada en el Codi Civil de Catalunya. Así cabe mencionar la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 17, del 10 de julio de 2008 (ROJ: SAP B 9560/2008) Sentencia: 354/2008 | Recurso: 69/2008, o la SAP de Barcelona, sección 16, del 21 de octubre de 2009 (ROJ: SAP B 10746/2009) Sentencia: 520/2009 | Recurso: 772/2008. Y respecto a la doctrina de esta Sala, la sentencia de 26 de marzo de 2020, rollo de apelación 717/2018.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige que la causa de desheredación la debe probar el heredero (Sentencias de 15 de junio de 1990 y 16 de julio de 1990, entre otras), criterio que se ha positivizado en el Libro IV art. 451-20, 1 CCCat”).

El plazo para ejercitar la acción de impugnación, caduca a los 4 años de la muerte del testador.

3.3 GALICIA

La regulación de la desheredación en el Derecho foral de Galicia es muy similar a la regulación en el derecho común.

La desheredación justa, que es aquella realizada en testamento, expresando la causa, priva al legitimario de la legítima correspondiente. Las causas justas de desheredación se encuentran

en el art. 263 de la Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia y son: haberle negado alimentos a la persona testadora; haberla maltratado de obra o injuriado gravemente; el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales; y las causas de indignidad expresadas en el art. 756 del C.C. Si el desheredado lo niega, la carga de la prueba corresponde a los herederos del causante.

Si la desheredación es injusta, el legitimario conserva el derecho a la legítima.

La reconciliación posterior entre el ofensor y el ofendido priva al testador del derecho a desheredar, dejando sin efecto la desheredación ya realizada.

El plazo para ejercitar la acción para impugnar la desheredación caduca a los 5 años de la muerte del testador. Este plazo se diferencia del establecido en el derecho común, que es de 4 años^{36 37}.

3.4 ISLAS BALEARES

3.4.1 Mallorca y Menorca

En este territorio, la desheredación hecha sin expresión de causa o por causa justa cuya certeza no se produce, que no sea de alguna de las previstas en el Código Civil o si fuere contradicha produce los efectos del párrafo 1º del art. 46 de la compilación de Derecho Civil

³⁶ STSJ GAL 3591/2020, de 23 de junio, FJ 2º: “En resumidas cuentas: el desheredamiento de los tres hijos (los demandantes, apelados y recurridos), hecho por su padre el testador -de indiscutible vecindad civil gallega- en testamento abierto otorgado el 29 de agosto de 2012, con expresión de la causa del mismo (la recogida en el artículo 263.2a LDCG/2006 en lo que se refiere a los maltratos de palabra y obra), no puede considerarse justo al no haberla probado las herederas de dicho causante (sus dos hermanas demandadas, apelantes y recurrentes en casación), tal y como les correspondía ex artículo 262.2 LDCG/2006, y por ello los hijos desheredados injustamente conservan su derecho a la legítima (artículo 264 LDCG/2006), tal y como a su vez solicitaban en su demanda, formulada el 12 de junio de 2017 en ejercicio de una acción de **impugnación de la desheredación**, esto es, formulada dentro de los cinco años siguientes a la muerte del testador, acaecida el 12 de septiembre de 2013, según impone, como **plazo** de caducidad, el artículo 266 LDCG/2006, apartándose en este punto de la doctrina jurisprudencial que para el Derecho civil común o estatal fija la STS 492/2019, de 25 de septiembre, en la que se declara que la acción para impugnar la **desheredación** que se considera injusta está sujeta en su ejercicio al **plazo** de cuatro años desde que se abre la sucesión y -en particular- puede ser conocido el contenido del testamento”.

³⁷ BLASCO GASCÓ, F.P (2018). La legítima en Galicia. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones (pp. 256-259) Tirant lo Blanch.

de las Islas Baleares, esto es, no anulará el testamento³⁸, quedando a salvo al desheredado, en este caso, el derecho a exigir lo que por legítima le corresponda.

Es de mencionar, aunque no entrando en profundidad, puesto que no corresponde a la materia de desheredación, que, en este territorio, existen los llamados pactos sucesorios por definición por los cuales, los descendientes, legitimarios y emancipados pueden renunciar a todos los derechos sucesorios o únicamente a la legítima que en su día pudieran corresponderles en la sucesión de sus descendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que reciban de ellos o hayan recibido anteriormente.

3.4.2 Ibiza y Formentera

En Ibiza y Formentera son legitimarios los hijos y descendientes (por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales y adoptivos) y los padres, por naturaleza y adopción. En este territorio se marca una diferencia con el Derecho Civil Común y es que, si los descendientes fuesen 4 o menos, la legítima estaría constituida por la tercera parte del haber hereditario; en cambio, si se excediera de este número, la legítima estaría constituida por la mitad de la herencia.

La renuncia pura y simple de la legítima, la desheredación justa y la declaración de indignidad para suceder extinguen la legítima individual. En estos casos, la legítima acrecería a la herencia³⁹.

³⁸ **SAP IB 1168/2016, de 23 de junio**, FJ 3º: “Como se recoge en la resolución de instancia, la consecuencia jurídica que conlleva el hecho de que se declare injusta la **desheredación**, no es la nulidad del testamento, sino tan sólo la de la cláusula testamentaria en la parte que perjudique la legítima estricta del heredero desheredado, al concurrir con otro heredero instituido que reúne también la condición de legitimario, conforme se deduce del contenido del artículo 851 del Código Civil, y de la doctrina jurisprudencial, contenida entre otras en la STS de fecha 15 de febrero de 2011, al señalar “que la reclamación de legítima no da lugar a la nulidad del testamento o de alguna de sus cláusulas ni la institución de heredero”

³⁹ BLASCO GASCÓ, F.P (2018). La legítima en la compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones (pp. 251-256).

3.5 NAVARRA

En Navarra, el Derecho Civil se rige por el Fuero Nuevo, que hace referencia a la desheredación en diversas Leyes de este. La principal diferencia, entre otras, con el Derecho Común es que, salvo en caso de ulteriores nupcias, no es necesaria una justa causa para privar a cualquier descendiente o a todos ellos del caudal hereditario. Este elenco de causas de desheredación ha sido sustituido en la práctica por la aplicación de las contenidas en el Código Civil debido a lo arcaico de su contenido como ratifica la **SAP NA 849/2017, de 2 de octubre** en su **FJ 4º**: “[...] Como bien reconocen ambas partes la ley 153 del Fuero Nuevo establece que: “Pueden adquirir a título lucrativo, inter vivos o mortis *causa*, todas las personas sin más prohibiciones que las siguientes: 3.) las personas incapaces para suceder por las *causas* previstas en el artículo 756 del código civil, salvo que se pruebe que el exponente conocía la *causa* al tiempo de ordenar la liberalidad”. Dicho artículo 756 del CC ha sido objeto de reforma por la ley 15/2015 de 2 de julio quedando redactado de la siguiente forma: Son incapaces de suceder por *causa* de indignidad[...]” De dicha sentencia se extrae que el propio derecho Foral de Navarra nos remite al Derecho Civil Común en esta materia.

3.6 PAÍS VASCO

El derecho civil en el País Vasco se rige por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Es una ley que, a pesar de ciertas especificaciones que existen en el Valle de Ayala y en Gipuzkoa en lo que a nuestra materia conviene y que veremos a continuación, pretende aplicarse a la totalidad de la comunidad vasca. En este territorio se da la figura del apartamiento, que afecta sólo a la legítima en el caso de que haya más de un descendiente y supone que “*haya varios legitimarios en la línea recta descendente o, en su caso, varios parientes tronqueros de la misma línea, y no tiene que ser motivado, ni causal, ni condicionado y es válido por el mero hecho de que sea esa la voluntad del testador libremente emitida*” (DE BARRÓN ARNICHES, P. (2016) Libertad de testar y desheredación en los Derechos Civiles Españoles. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*).

3.6.1 Régimen jurídico en el Valle de Ayala

En el Valle de Ayala, y es por eso por lo que se analiza, rige la libertad de testar⁴⁰. La desheredación para el territorio del Valle de Ayala se encuentra regulada en el artículo 89 de la LDCPV que recoge que *“Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho”*. El apartamiento puede ser expreso o tácito, individualizado o conjunto (art. 90). Por tanto, podemos extraer que se podrá desheredar a un heredero por la pura voluntad pero se requiere el requisito de la vecindad civil para poder acceder a esta norma⁴¹.

Además, quienes ostenten la vecindad civil alayesa podrán constituir a título gratuito inter vivos o mortis causa un usufructo poderoso⁴².

4. DERECHO COMPARADO

El estudio y la observación del derecho comparado se ha ido convirtiendo, con el paso de los años, en un instrumento legal e integrador de mucha importancia para el derecho positivo, pues, *“en palabras de Julio Ayasta González, el derecho comparado tiene como objeto la*

⁴⁰ En la **SAP BI 2842/2020, de 26 de junio** se hace una clara referencia a la distinción entre el Derecho Foral vigente en el País Vasco y el Derecho Civil Común. “desde esta perspectiva normativa, si bien el apartamiento de legitimarios, regulado en dos artículos 48 y 51 de la Ley 5/2015, de 25 de junio y que puede ser expreso o tácito y no precisa de causa alguna, la desheredación solo puede hacerse por alguna de las causas contempladas en los artículos 852, 853, 854 y 855 del Código Civil, según se infiere del contenido de los artículos 848 y 849 de dicho cuerpo legal, “correspondiendo la prueba de ser cierta la causa de la desheredación a los herederos del testador si el desheredado le negare” (artículo 850 del Código Civil)” F.J 3º.

⁴¹ BLASCO GASCÓ, F.P (2018) La legítima en el Derecho Civil del País Vasco. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones (pp. 259-261) Tirant lo Blanch.

⁴² El usufructo poderoso consiste en el derecho de usufructo universal concedido al cónyuge que sobrevive acompañado de la facultad de disponer de los bienes, en todo o en parte, entre los hijos comunes o algunos de ellos. (Ibarra)

confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países para determinar lo que tienen en común y lo que los diferencia y las causas de dichas similitudes y diferencias” (Baduy, M. S. Sucesión testada e intestada: un estudio contrastivo entre el Estado de California, EEUU, y la República Argentina (Master's thesis).

4.1 EL DERECHO DE SUCESIONES EN MÉJICO. ESPECIAL REFERENCIA A LA FIGURA DE LA DESHEREDACIÓN.

En el Estado Federal de Méjico las relaciones civiles se rigen por el Código Civil Federal, que data de 1928. El Derecho de Sucesiones, materia que ahora nos interesa, se rige por el Libro Tercero de dicha ley, abarcando un gran número de artículos (del 1281 al 1791), por lo que podríamos decir que la regulación en este ámbito es bastante amplia.

A diferencia de lo que sucede con nuestro Código Civil, no hay un capítulo específico para la figura de la desheredación; aun así, sí que encontramos referencias a esta figura.

En ningún momento se habla de causas de desheredación como tal. Esta ley diferencia entre las causas por las que una persona puede perder la capacidad para suceder y las causas de incapacidad (arts. 1.313 y 1.316). Entre las causas de incapacidad para suceder encontramos algunas que se asemejan a las contenidas en nuestro Ordenamiento jurídico como son el atentado contra la vida del causante (*“El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella”*), el incumplimiento de la obligación de alimentos (*“Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido”*) o la comisión de un delito (*“El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia”*).

Sí que es cierto que se incluyen otras causas que en un país como el nuestro pueden llamar la atención, como por ejemplo puede ser el adulterio (*“El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente”*). También se incluye que será incapaz de suceder el pariente del causante que no se ocupe de este si no puede trabajar o no lo lleve a centros de beneficencia.

Como conclusión, podríamos decir que la desheredación en el Estado de Méjico, si bien contiene matices de los que nosotros no conocemos, es muy similar a nuestro Derecho de Sucesiones, lo que podría provenir de las raíces latinas que compartimos.

4.2 LAS SUCESIONES EN ESTADOS UNIDOS.

En Estados Unidos el derecho se rige por el *common law* (*a body of unwritten laws based on legal precedents established by the courts*⁴³), si bien en los últimos tiempos se está llevando a cabo una tarea codificadora con el objetivo de unificar el derecho vigente.

En dicho país, el causante tiene casi la total libertad para disponer de sus bienes y derechos, aunque sí que es cierto que en la actualidad la ley intenta proteger los derechos de los herederos forzosos, que fundamentalmente es el cónyuge supérstite. En el derecho anglosajón, los hijos reciben menor protección que el cónyuge, lo cual no deja de ser significativo si lo comparamos con nuestro Derecho respecto del cual se da una gran diferencia.

A partir de aquí serán los estados los que concreten en qué forma y con qué condiciones aplicar dicho derecho. Pongamos de ejemplo el estado de California, en el cual se está elaborando un Anteproyecto de un nuevo Código Civil (California Probate Code). En este estado las causas actuales de desheredación son la indignidad, entre la que se encuentra el homicidio o la tentativa del mismo; la omisión de denunciar la muerte violenta del causante; adulterio con la mujer del difunto (causa que no está contemplada en el Anteproyecto del nuevo Código Civil); el abandono del causante demente y, por último, la falta de reconocimiento voluntario y de prestación alimentaria⁴⁴.

⁴³ <https://www.investopedia.com/terms/c/common-law.asp>

⁴⁴ Baduy, M. S. *Sucesión testada e intestada: un estudio contrastivo entre el Estado de California, EEUU, y la República Argentina* (Master's thesis).

4.3 EL DERECHO DE SUCESIONES MUSULMÁN. REFERENCIA A LOS PUEBLOS BEREBERES.⁴⁵

España es un país con una cultura tradicionalmente cristiana lo que, de manera indirecta, ha afectado a las normas que rigen nuestra vida. De la misma manera sucede con los pueblos cuya religión es la musulmana, si bien en estos territorios, el islam es religión y es ley del Estado. Por ello, las normas recogidas en el Corán son de obligado cumplimiento pues provienen directamente de Alá. Esto es exactamente lo que sucede en materia de herencias, que para los musulmanes es considerada una ciencia.

Dentro del derecho islámico podemos observar que se hace una gran diferenciación entre los sexos de las personas; los hombres tienen una situación de preeminencia frente a las mujeres, y esto ha conllevado que se haya venido reclamando por parte de organizaciones femeninas una igualdad en materia hereditaria, que es el tema que aquí nos ocupa.

El derecho islámico divide a las personas que tienen derecho a la sucesión en 3 grupos. En primer lugar, identifica a los herederos legitimarios a los que, igual que en nuestro Ordenamiento Jurídico, son aquellos a los que les corresponde la legítima. Reciben el nombre de herederos "*fard*". Otra categoría con la que nos encontramos es la de los herederos universales o "*aseb*", conformada por los descendientes o parientes masculinos por línea paterna. Por último, la ley recoge a los parientes uterinos, es decir, los parientes por la línea femenina, siendo éstos los que en última instancia tendrían derecho a recibir la herencia.

Además, estas normas están siendo objeto de controversia en países como Marruecos, Argelia o Túnez, debido a que no se tiene en cuenta la evolución y las nuevas realidades sociales.

⁴⁵ Garratón Mateu, C. (2018). La desheredación de las mujeres en la Kabília (Argelia) como paradigma de la oposición entre el derecho consuetudinario bereber y la ley islámica.

Centrándonos en la figura de desheredación, ésta se da de manera habitual en los pueblos bereberes, normalmente sobre las mujeres. Además, el libro sagrado islámico no hace referencia a los bienes que componen la herencia; mientras que en unas zonas bereberes las mujeres sólo pueden acceder a los bienes muebles de la herencia, en otras partes ni siquiera tienen derecho a formar parte de la sucesión. En estas tribus las tierras son muy importantes y siempre se trata de que continúen formando parte del patrimonio familiar.

Aún así, la desheredación no se practica en todas las tribus, incluso llega a no existir en determinados pueblos, como puede ser el de los touaregs.

Como conclusión, se podría decir que si bien toda la religión musulmana tiene como libro sagrado el Corán, existen diferentes tribus que aplican el Derecho de manera dispar, aunque se da una similitud, que es la diferenciación que se hace entre las personas de una misma familia por razón de su género, saliendo normalmente perjudicadas las mujeres, fruto de la tradición religiosa y social reinante en dichos territorios.

4.4 EL DERECHO DE SUCESIONES EN RUSIA

El derecho de sucesiones ruso se encuentra regulado en los arts. 1110 a 1185 del Código Civil ruso (en adelante GFRK). Su principal influencia proviene del Derecho Romano, que se introdujo debido a las relaciones comerciales con Bizancio⁴⁶ y a través de la Iglesia Ortodoxa⁴⁷, aunque, también se nutre, en las últimas reformas legislativas, de la tradición occidental. El derecho ruso ha ido sufriendo múltiples transformaciones en los últimos años, sobre todo en 1945, cuando se amplía notablemente el derecho a la herencia, tendencia que culminó en 1964 con la promulgación del Código Civil cuya base provenía del Decreto del Soviet Supremo de la URSS (1961).

⁴⁶ Es cierto que, aún hoy, se discute si las fuentes bizantinas fueron aplicadas sólo en el ámbito del Derecho eclesiástico. Aunque el Derecho Romano-Bizantino tuvo un gran impacto llegando a los reinados de los zares rusos, éste puede sentirse sólo en la esfera del derecho penal.

⁴⁷ Hamza, G. (2013). Derecho romano y el desarrollo del Derecho privado en Europa del Este. (pp. 599-600)

Los rasgos característicos que se aprecian en el derecho ruso provenientes de esta tradición son la libertad de testar (art. 1119), la sucesión universal (art. 1110) y la indignidad sucesoria (art. 1117) si bien es cierto que el rasgo distintivo por excelencia es la protección de los parientes desvalidos, principio que ha sobrevivido a todos los cambios legislativos que se han ido produciendo.

Actualmente, la libertad de testar recogida en el Derecho privado ruso (art. 1119 GKRF) se encuentra con una limitación, que es la legítima. Dichos derechos legitimarios se regulan en el art. 1149 GKRF y se otorgan a las siguientes personas:

- Hijos menores de edad (menores de 18 años, art. 21.1 GKRF)
- Hijos que no pueden trabajar
- Cónyuge que no puede trabajar
- Ascendientes que no pueden trabajar
- Personas que dependan del causante, incluidas dentro del círculo de parientes llamados a la sucesión intestada (arts. 1143 a 1145) que no puedan trabajar, sin que sea necesario que hayan convivido con el causante.
- Personas dependientes del causante, que no se encuentren dentro del círculo de parientes llamados a la sucesión intestada en los arts. 1142 a 1145 pero que hayan convivido con él, al menos durante el año anterior a la apertura de la sucesión, que no puedan trabajar.

De esta enumeración se puede extraer que el legislador piensa en personas cuya situación económica debe respaldarse, dada la existencia de una situación de dependencia. Además, la doctrina del Tribunal Supremo de la Federación Rusa se ha preocupado de definir esas circunstancias personales específicas que determinan el nacimiento del derecho a la situación forzosa, analizando en primer lugar la expresión “persona que no puede trabajar”. Podría traducirse como discapacitado, aunque tiene un sentido más amplio que lo que entendemos en nuestro país por persona discapacitada. Este significado nos lo da la resolución del Tribunal Supremo número 9, de 29 de mayo de 2012 que entiende por “persona que no puede trabajar” a los menores de edad (menor de 18 años), personas que han alcanzado la edad para

recibir una pensión laboral por razones de edad (55 años en mujeres y 60 años en hombres) sin contar con las personas a quienes se les concede una pensión por jubilación anticipada, y a las personas que se les ha reconocido una invalidez de los grupos I, II y III tenga o no reconocida una pensión.

Esto implica que, en muchos casos, van a ser legitimarios del causante sus padres, aún existiendo hijos o esposa.

En cuanto a la “dependencia”, el Tribunal Supremo ruso considera que ésta existe cuando una persona ha recibido del causante un apoyo total durante al menos un año o una ayuda consistente en asegurar su subsistencia.

Pasando a la configuración de la legítima, el art. 1148.3 GKRF sólo imputa a esta lo que el legitimario haya recibido por herencia, no teniendo en cuenta las atribuciones inter vivos pero sí los legados obligacionales. La cuantía de la legítima es igual a la mitad de los que les hubiera correspondido en la sucesión intestada (regulada en el art. 1141 y ss. GKRF), no quedando sujeta a gravámenes.

Todo este planteamiento nos podría llevar a la conclusión de que, a diferencia de lo que sucede en nuestro país, en Rusia podría llegar a suceder una persona, que, aún no siendo pariente del causante, se colocase en el momento de heredar en la misma posición que sus padres, descendientes o cónyuge, por el simple hecho de depender de él.

Por ello, el legislador ruso ha querido limitar la cuantía de la legítima en determinados casos, evitando resultados muy gravosos a los sucesores directos del fallecido. El art. 1149.4 GKRF determina que se adjudicará a los herederos testamentarios, con preferencia a los herederos legítimos, la vivienda utilizada por el heredero testamentario o su fuente principal de sustento.

Eso sí, esto es una garantía relativa, pues el tribunal deberá ponderar la situación de ambos sucesores, testamentario y legitimario, llegado el momento, otorgando este beneficio a aquél que considere que se encuentra en una situación de necesidad.

Además, el Tribunal Constitucional de la Federación rusa, en su sentencia 209-O de 9 de diciembre de 1999, si bien estableció que la legítima era compatible con los derechos constitucionales a la herencia, justicia social y tutela judicial efectiva, determinó que el derecho a la cuota legitimaria no es un derecho absoluto, que puede toparse con limitaciones a la libertad de testar, pudiendo ser modulado por los propios tribunales.

Como conclusión, puede decirse que el Derecho de Sucesiones Ruso, a pesar de que tiene las mismas raíces que nuestro Derecho común, dista bastante del mismo. Además, no hay que perder de vista la doctrina, tanto del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional de la Federación Rusa. El Código Civil de Rusia regula de manera parca el derecho de Sucesiones (apenas 75 artículos) por lo que, la labor de los tribunales tiene una gran importancia. Aunque estos se han negado a examinar las normas del Código que atribuyen derechos sucesorios a unas u otras personas, si que, gracias a sus resoluciones doctrinales, hacen públicos los criterios interpretativos relativos a la praxis judicial⁴⁸ en este ámbito concreto del Derecho. Además, si bien la legislación de este país del Este no dedica una sección como tal a la institución de la desheredación, sí que limita la libertad de testar del causante a través de la figura de la legítima⁴⁹.

4.5 CONFIGURACIÓN DE LAS SUCESIONES EN REINO UNIDO

En el Reino Unido, a diferencia de lo que sucede en nuestro Ordenamiento Jurídico, no existe la institución de la legítima.

Las disposiciones mortis causa han de ser otorgadas en testamento, aunque no se exige la intervención de un asesor jurídico o abogado y no es necesario que se depositen en ningún registro.

⁴⁸ En este aspecto es fundamental la Resolución del Pleno del Tribunal Supremo de la Federación Rusa número 9, de 29 de mayo de 2012.

⁴⁹ Pérez Simeón, M. (2016). La Legítima En El Código Civil Ruso. Un Análisis Histórico Y Comparado (The Compulsory Share in the Russian Civil Code. A Historical and Comparative Analysis). *InDret*, 1. (pp. 5-22).

Como se ha expuesto anteriormente, no existe la figura de la legítima, no es necesario que una parte del caudal hereditario del causante se destine a unas personas concretas, pero si que se dan las *family provisions*.

A través de esta figura, el legislador permite que algunos allegados puedan solicitar judicialmente que se les atribuyan determinados medios de subsistencia con cargo al caudal relicto.

Estas órdenes judiciales están sujetas a la *Inheritance Provision for Family and Dependents* y a la *Civil Partnership Act* (esta última equipara completamente la unión entre personas del mismo sexo al matrimonio) y, para solicitarlas, han de darse una serie de requisitos: que el solicitante tenga su *domicile* en Inglaterra o Gales y que lo haga dentro de los 6 meses siguientes a la obtención del *probate*⁵⁰ o *letters of administration*⁵¹ (aunque este plazo es prorrogable). Las personas que pueden solicitarlo son el cónyuge viudo o *civil partner*, el excónyuge y el que contrajo matrimonio nulo, siempre que no se haya casado de nuevo, el conviviente, los hijos del causante o menores o adultos que el causante hubiera tratado como hijos por razón de matrimonio, o personas dependientes del causante.

Los tribunales han de tener en cuenta la capacidad económica del solicitante, tanto presente como futura, así como la del resto, pudiendo adoptar la manutención diferentes formas, desde una pensión periódica, hasta el pago de una cantidad alzada⁵².

Como bien sabemos, el 1 de febrero de 2020, Reino Unido comenzó un procedimiento de salida de la Unión Europea denominado Brexit. Si bien en materia sucesoria tendrá consecuencias que aún están por ver, no sufrirá un gran impacto pues este país no entraba en el ámbito de aplicación del Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio.

⁵⁰ Procedimiento mediante el cuál, antes de repartir la herencia del causante, los herederos han de acudir a un tribunal para que valide el testamento y supervise el reparto de los bienes del causante.

⁵¹ Persona encargada de administrar la herencia.

⁵² Anderson, M. (2006). Una aproximación al derecho inglés. (pp. 1275-1278).

A pesar de esto, la posición jurídica de Reino Unido cambiará, sobre todo en lo referente a la cooperación con otros países,⁵³ porque sus ciudadanos ya no formarán parte de la Unión Europea⁵⁴, no pudiendo disfrutar de las libertades fundamentales que ésta les otorga.

5. REFORMA LEGISLATIVA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DERECHO SUCESORIO

Nuestro Código civil fue promulgado en 1889, hace ya más de 130 años. Desde entonces la sociedad ha ido evolucionado tanto en la forma de pensar, como de vivir y de actuar. Parece, por ello, sensato que el propio Derecho vaya acompañando a ese cambio para regular las nuevas necesidades que pueden surgir a los habitantes de un territorio, evitando así posibles desigualdades, injusticias, etc.

Dentro del Derecho Civil se han venido sucediendo diferentes reformas, si bien pequeñas, pero que poco a poco van logrando ese objetivo de revisión de los principios sobre los que se asienta nuestra norma.

Dentro del Derecho de sucesiones, podemos decir que, en muchos países de Europa, se han ido sucediendo reformas para dar respuesta a este cambio social que ha venido dado, sobre todo, por las nuevas relaciones familiares, que distan mucho del modelo de familia tradicional que existía en el momento de la promulgación del Código Civil.

Pero dentro de nuestro país, esto no es así. Sí que es cierto que se han ido reformando ciertos aspectos, como, por ejemplo, la elaboración de un Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Con ello, algunos aspectos del derecho de Sucesiones pueden verse

⁵³ Álvarez González, S (2017). Consecuencias del Brexit para la cooperación en materia civil: derecho de la persona, de familia y sucesiones. Anuario Español de Derecho Internacional Privado (pp. 181-210).

⁵⁴ Hay que tener en cuenta que, al haberse materializado el Brexit, Reino Unido será, a todos los efectos para la Unión Europea, un tercer Estado.

modificado, pero de manera muy sucinta, pues no se contempla el derecho de sucesiones en su conjunto.

Por ello, surge la Orden de 4 de febrero de 2019, *por la que se encomienda a la sección de derecho civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar*. Los dos puntos en los que asienta la pretendida reforma afectarían, por un lado, a las legítimas y, por otro, a la mejora del régimen de liquidación de las deudas de la sucesión.

Centrándonos en el punto referente a las legítimas, sabemos que éstas se alejan bastante de la libertad de testar por parte del causante ya que es una institución imperativa en nuestro Ordenamiento Jurídico. Son muchas las opiniones que coinciden en que este sistema ha quedado configurado de manera un tanto arcaica, y que impera la necesidad de reformarlo, pero en profundidad, no de manera superficial como ha venido ocurriendo en otras ocasiones con el derecho sucesorio.

En cuanto a la posible reforma, nos encontramos con dos opiniones contrapuestas. Por un lado, encontramos la postura que viene adoptándose: mantener las líneas básicas de nuestro derecho de sucesiones, reformando puntos aislados que han quedado anticuados por razón del paso del tiempo y de la evolución de la que se viene hablando. Por otra parte, tenemos a los partidarios de la instauración de la absoluta libertad de testar.

Para resolver esta cuestión será encargada de ello la Sección Primera de la Comisión General de Codificación que deberá debatir acerca de los pros y los contras de ambas opciones pudiendo incorporar al informe ambas visiones, sirviendo de la mejor manera posible a la sociedad, para que si se opta por una o por otra se pueda realizar el texto articulado a partir del cual efectuar a reforma⁵⁵.

⁵⁵ Orden 4 de febrero de 2019, por la que se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar

Si se me permite la opinión, creo que un modelo intermedio sería lo más adecuado. Como ya he dicho, la sociedad ha ido evolucionando y fruto de esos modelos de familia que han ido surgiendo, en su momento modernos pueden surgir múltiples y variadas trifulcas que pudieran sostener la desheredación por parte de una persona hacia otra. Tener que someter esas relaciones familiares y el destino de los bienes que una persona ha adquirido a lo largo de su vida a unas causas tasadas en el Código Civil puede, en algún momento, producir una situación injusta provocando que el futuro causante se vea desamparado en un Estado de Derecho que en algunos aspectos no se corresponde con la realidad social.

6. CONCLUSIONES

A través de este trabajo se ha ido analizando la configuración del derecho de sucesiones y, en concreto, de la figura de la desheredación. No podemos olvidar la relevante jurisprudencia del Tribunal Supremo de 2014 y 2015, que ha introducido una cuestión susceptible de generar debate, pues la tradición es tendente a una interpretación restrictiva de las causas desde desheredación. A pesar de ello, el maltrato psicológico aún no se ha introducido en el art. 853 del Código Civil lo que debe hacernos reflexionar acerca de una cuestión: no debemos permitir que la importantísima labor de los magistrados de nuestro país se vea empañada por una reforma que no acaba de llegar, quedando en el olvido horas y horas de trabajo que nos ayudan de la manera más clara posible a interpretar nuestro sistema legislativo vigente.

Esto, una vez más, trata de adecuar los cambios sociales al derecho vigente por lo que configura una razón para abogar por una reforma, no sólo afectante a la legítima, sino de la mayor parte del Derecho de Sucesiones español. El Derecho no puede ser un compartimento estanco, sino que debe fomentar la mejora en la vida de las personas de un país.

Analizando las sucesiones en otros países del mundo, con modelos culturales completamente diferentes podemos sentirnos, en cierta manera, afortunados, pues, aunque caben críticas hacia nuestro sistema, hemos podido comprobar que en otros lugares la situación es prácticamente arcaica respecto a la nuestra.

Por ello es necesario que, sin olvidar nuestras raíces, avancemos hacia un futuro que mejore las condiciones de vida de todos aquellos tutelados por las normas jurídicas españolas.

7. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RUIZ, L et al. (2021). *Derecho de sucesiones*. Tirant lo Blanch.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S (2017). *Consecuencias del Brexit para la cooperación en materia civil: derecho de la persona, de familia y sucesiones*. Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t. XVII.
- ALVENTOSA DEL RÍO, J et al. (2017). *Derecho de sucesiones*. Tirant lo Blanch.
- ANDERSON, M (2006). *Una aproximación al Derecho Inglés*.
- BADUY, M. S. *Sucesión testada e intestada: un estudio contrastivo entre el Estado de California, EEUU, y la República Argentina* (Master's thesis)
- BLASCO GASCÓ, F.P (2018) *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*. Tirant lo Blanch.
- CABEZUELO ARENAS, A.L (2018) *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación*. Tirant lo Blanch.
- DE BARRÓN ARNICHES, P. (2016) *Libertad de testar y desheredación en los Derecho Civiles Españoles. InDret Revista para el Análisis del Derecho*.
- GARRATÓN MATEU, C. (2018). *La desheredación de las mujeres en la Kabilia (Argelia) como paradigma de la oposición entre el derecho consuetudinario bereber y la ley islámica* (Tesis Doctoral).
- GIMÉNEZ CANDELA, T. (2020) *Derecho Privado Romano*. Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M y GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO S (2016). *Las causas de desheredación a la luz de la reforma operada en el código Civil por la Ley 15/2015 en materia de jurisdicción voluntaria. Actualidad Civil número 11*. Wolters Kluwer.

- HAMZA, G. (2013). *Derecho Romano y el Desarrollo del Derecho Privado en Europa del Este*.
- HERNÁNDEZ ZUÑIGA, E.A. (2018) *Derecho de Sucesiones*. Tirant lo Blanch.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2020) *Derecho de Sucesiones contemporáneo. Aspectos civiles y fiscales*. Tirant lo Blanch.
- PÉREZ SIMEÓN, M (2016). *La legítima en el Código Civil Ruso. Un Análisis Histórico y Comparado. (The Compulsory Share un the Russian Civil Code. A Historical and Comparative Analysis)*. In Dret 1, Revista para el Análisis del Derecho.
- RIVAS MARTÍNEZ, J.J (2020) *Derecho de Sucesiones Común. Estudio sistemático y jurisprudencial*. Tirant lo Blanch.

8. LEGISLACIÓN

- Código Civil Federal. *Diario Oficial de la Federación*. 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. *Boletín Oficial de Aragón* núm 67, de 29 de marzo de 2011, páginas 6490 a 6616.
- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares. *Boletín Oficial de las Islas Baleares* núm 120, de 2 de octubre de 1990.
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* núm 5175, de 17 de julio de 2008. *Boletín Oficial del Estado* núm. 190 de 8 de agosto de 2008.
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. *Diario Oficial de Galicia* núm 124, de 29 de junio de 2006. *Boletín Oficial del Estado* núm. 191, de 11 de agosto de 2006.
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. *Boletín Oficial del Estado* núm. 176, de 24 de julio de 2015, páginas 62312 a 62346.

- Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. *Boletín Oficial del Estado* núm. 137, de 8 de junio de 2019, páginas 59756 a 59877.
- Orden 4 de febrero de 2019, por la que se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, núm 206 de 27 de julio de 1889.

9. WEBGRAFÍA

- Aproximación al derecho de inglés: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-30124301282
- Código Civil Federal: <https://www.oas.org/dil/esp/Código%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>
- Código civil: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Consecuencias del Brexit para la cooperación en materia civil: derecho de la persona, de familia y sucesiones <https://notin.es/la-sucesion-en-inglaterra-y-gales/>
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>
- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001>
- Diccionario de Inglés Jurídico <https://traduccionjuridica.es/diccionario-de-ingles-juridico-probate/>

- La sucesión en Inglaterra y Gales: <https://notin.es/la-sucesion-en-inglaterra-y-gales/>
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2008/07/10/10/con>
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2006/06/14/2/con>
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/25/5>
- Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo: <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2019/04/04/21>
- Sucesiones en Inglaterra y Gales https://e-justice.europa.eu/content_general_information-166-ew-es.do?member=1

10.TABLA DE JURISPRUDENCIA UTILIZADA

TRIBUNAL SUPREMO

Tribunal, Resolución y Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
STS 965/2018, de 23 de marzo.	ID Cendoj: 28079110012	Eduardo Baena Ruiz
STS 258/2014, de 3 de junio	ID Cendoj: 28079110012014100297	Francisco Javier Orduña Moreno
STS 59/2015, de 30 de enero	ID Cendoj: 28079110012015100082	Francisco Javier Orduña Moreno

STS 104/2019, de 23 de enero	ID Cendoj: 28079119912019100005	Pedro José Vela Torres
STS 1523/2019, de 13 de mayo	ID Cendoj: 28079110012019100255	Francisco Javier Orduña Moreno

AUDIENCIAS PROVINCIALES y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Tribunal, Resolución y Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
SAP Bilbao 2842/2020, de 26 de junio	ID Cendoj: 48020370052020100238	Maria Elisabeth Huerta Sánchez
SAP Girona 103/2021, de 8 de febrero.	ID Cendoj: 17079370012021100058	Fernando Lacaba Sánchez
SAP Islas Baleares 1168/2016, de 23 de junio	ID Cendoj: 07040370052016100163	María Covadonga Sola Ruiz
SAP Navarra 849/2017, de 2 de octubre	ID Cendoj: 31201370032017100337	Ana Inmaculada Ferrer Cristóbal
SAP Santander 1290/2015, de 15 de septiembre.	ID Cendoj: 39075370042015100291	Joaquín Tafur López de Lemus
SAP Santander 1290/2015, de 21 de septiembre.	ID Cendoj: 39075370042015100291	Joaquín Tafur López de Lemus
SAP Santander 570/2020, de 15 de mayo	ID Cendoj: 39075370022020100304	Miguel Carlos Fernández Díez
SAP Santander 575/2019, de 26 de septiembre.	ID Cendoj: 39075370022019100330	Milagros Martínez Rionda

SAP Santander, 1/2020, de 13 de enero.	ID Cendoj: 39075370022020100001	José Arsuaga Cortazar
SAP Tarragona 1359/2020, de 15 de octubre.	ID Cendoj: 43148370032020100368	Luis Rivera Artieda
SAP Teruel 159/2016, de 14 de diciembre.	ID Cendoj: 44216370012016100159	Fermín Francisco Hernández Gironella
SAP Zaragoza 1124/2016, de 12 de julio.	ID Cendoj: 50297370022016100251	Luis Alberto Gil Noguerras
STSJ Galicia 3591/2020, de 23 de junio	ID Cendoj: 15030310012020100040	Pablo Ángel Sande García